



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el veintiocho (28) de abril de 2023, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **ALEJANDRO HENAO TRIVIÑO**. (*11RecursoCasacionIndega.pdf* – Cuaderno Segunda Instancia).

El día treinta (30) de junio de 2023, la apoderada de la demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, doctora Claudia Liévano Triana,² allega memorial vía correo electrónico, mediante el cual manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado (*12CorreoDesisteCasacion.pdf* – Cuaderno Segunda Instancia).

A efectos de resolver, la Sala procede a dictar el siguiente:

AUTO

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de mayo de 2023.

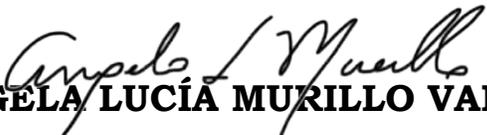
² En archivo digital (*27 PoderINDEGA (fls 120 a 128).pdf*) del Cuaderno Principal de la Primera Instancia milita Certificado de Existencia mediante el cual Carlos Ernesto Martínez Lozano undécimo Representante Legal Principal en calidad de Jefe Asuntos Laborales, se encuentra facultado para constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la sociedad, apoderado que confirió poder especial, amplio y suficiente con facultad para desistir a la firma Álvarez, Liévano & Laserna y a los abogados Carlos Álvarez Pereira y Claudia Liévano Triana.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A.**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación veintiocho (28) de abril de 2023.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **BERTI MARÍA MERCADO ORTIZ**¹, contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del catorce (14) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veinticuatro (24) de marzo de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor del demandante, a partir del 02 de noviembre de 2013 aplicando como IBL el promedio de lo devengado en los últimos 3 años de servicio con una tasa de reemplazo del 100%, retroactivo e intereses moratorios, al cuantificar se obtiene³:

Cálculo Últimos Tres Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2010	60	71,200	111,82	1,570	\$ 1.248.000,00	\$ 1.959.916,67	\$ 3.919.833,35
2011	360	73,450	111,82	1,522	\$ 1.440.500,17	\$ 2.192.928,79	\$ 26.315.145,46
2012	360	76,190	111,82	1,468	\$ 1.615.526,42	\$ 2.370.932,04	\$ 28.451.184,53
2013	300	78,050	111,82	1,433	\$ 1.691.332,50	\$ 2.423.031,74	\$ 24.230.317,39
Total días	1080	Total devengado actualizado a:				2013	\$ 82.916.480,73
Total semanas	154,29	Ingreso Base Liquidación				\$ 2.303.235,58	

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Total Años	3,00	Porcentaje aplicado	100%
		Primera mesada	\$ 2.303.235,58
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2013	\$ 589.500,00

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
02/11/13	31/12/13	2,44%	\$ 2.303.236,00	2,97	\$ 6.832.933,5
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 2.347.919,00	13,00	\$ 30.522.947,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.433.853,00	13,00	\$ 31.640.089,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.598.625,00	13,00	\$ 33.782.125,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.748.046,00	13,00	\$ 35.724.598,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.860.441,00	13,00	\$ 37.185.733,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.951.403,00	13,00	\$ 38.368.239,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.063.556,00	13,00	\$ 39.826.228,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.112.879,00	13,00	\$ 40.467.427,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.287.823,00	13,00	\$ 42.741.699,0
01/01/23	28/02/23	13,12%	\$ 3.719.185,00	2,00	\$ 7.438.370,0
Total retroactivo					\$ 344.530.388,47

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 344'530.388,47 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

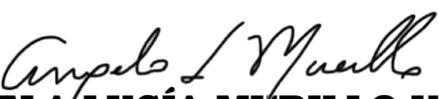
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **BERTI MARÍA MERCADO ORTIZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

MAGISTRADA DRA. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **BERTI MARÍA MERCADO ORTIZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (24) de marzo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de febrero de 2023 y notificada por edicto del catorce (14) de marzo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2019-00123-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **30 de junio del 2021**.

Bogotá D.C., 13 de Julio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S. 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

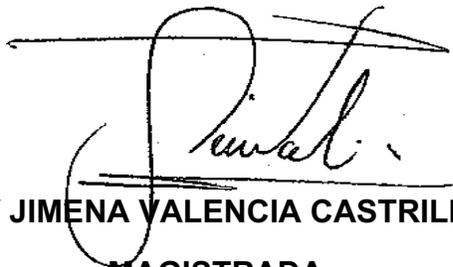
Bogotá D.C., 13 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
MAGISTRADA

MAGISTRADA DR(a). ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001-31-05-019-2018-00694-01** informando que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral donde **NO CASA la sentencia** proferida por esta **Sala** de fecha **30 de julio del 2021**.

Bogotá D.C., 13 de Julio de 2023.

JUAN SEBASTIAN MALDONADO RODRIGUEZ

AUXILIAR S. 03

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

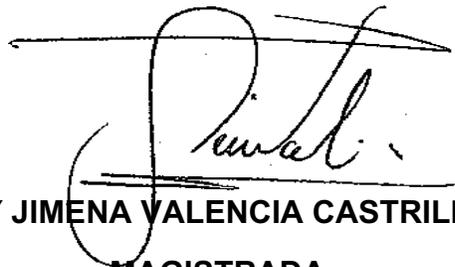
Bogotá D.C., 13 de Julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LISANDRO ÁLVAREZ PEÑARANDA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado nueve (09) de junio de 2023.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del recurrente a partir del 29 de septiembre de 2011 en cuantía del SMMLV, por 14 mesadas, retroactivo cuantificado por el juzgador de primer grado en la suma de \$107.458.633 e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 29 de noviembre de 2011, fecha en la que debió pagarse la primera mesada pensional, que a la fecha en que se fulminó sentencia en primera instancia se cuantificó en \$ 62'291.985,00 sin perjuicio de los intereses que se causen con posterioridad.

Visto lo que antecede la suma de condenas revocadas asciende a \$169'750.618,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas revocadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LISANDRO ÁLVAREZ PEÑARANDA**.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

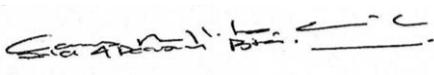
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 07 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ISABELLA ZAPATA DELGADO** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado quince (15) de junio de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas irrogadas en el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal 3º de la sentencia condenatoria del *a quo*. Entre otras condenas impuestas a la AFP Porvenir S.A. se encuentran, que con motivo de la declaración de la ineficacia de traslado de la demandante, además de los aportes pensionales, bonos pensionales, rendimientos, gastos de administración y valores pagados por seguros previsionales, también deberá devolver los rubros pagados por concepto de comisiones, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, los referidos conceptos deberán aparecer discriminados por parte de la AFP Porvenir S.A. con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la recurrente no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

[...]La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole[...].

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



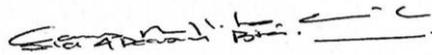
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JUAN HUMBERTO MEZA GIRALDO**¹, contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **DATTIS COMUNICACIONES S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el veintitrés (23) de mayo de 2023.

en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2011 y el 27 de marzo de 2017, el cual finalizó sin justa causa por la pasiva, en consecuencia, la demandada sea condenada al pago de los siguientes conceptos: (i) reajuste de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social a que haya lugar por las labores que ejecutó en calidad de Gerente y/o Representante Legal de Dattis Comunicaciones S.A.S., (ii) indemnización por despido sin justa causa, (iii) sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST (iv) indemnización por no consignación de las cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sumas indexadas, al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde:</i>	<i>1-feb</i>	<i>2011</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>27-mar</i>	<i>2017</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$ 15.450.000,00</i>	

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
<i>27/03/2017</i>	<i>17/03/2019</i>	<i>720</i>	<i>\$ 515.000,00</i>	<i>\$ 370.800.000,00</i>
Total Sanción Moratoria				\$ 370.800.000,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST asciende a \$ 370'800.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario calcular las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JUAN HUMBERTO MEZA GIRALDO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



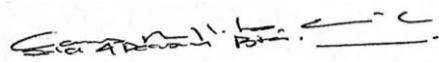
GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto de fecha nueve (09) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó la pretensión dirigida a que se deje sin efectos los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el caso de ROSEBERH JESÚS BELALCAZAR CAMACHO, y absolvió a la ARL SURA de reconocer la pensión de invalidez reclamada por. Esta decisión fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

Ahora bien, y a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, el cual recae sobre las pretensiones negadas en ambas instancias, se va a tomar como mesada pensional la suma de un SMLMV, la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia³, el número de mesadas pensionales futuras y el retroactivo pensional a la fecha del fallo.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$615.224.237** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

³ SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RETROACTIVO MESADAS PENSIÓN INVALIDEZ ENTRE EL 13 DE MARZO DE 2012 Y EL 31 DE MAYO DE 2023 (SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA)			
AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL (SMLMV)	No. MESADAS	TOTAL RETROACTIVO
2012	\$ 566.700	10,6	\$ 6.007.020
2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	13	\$ 10.765.508
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	13	\$ 13.000.000
2023	\$ 1.160.000	5	\$ 5.800.000
RETROACTIVO ADEUDADO			\$ 111.552.237
Fecha del fallo del Tribunal	31/05/2023		\$ 503.672.000
Fecha de nacimiento	3/01/1975		
Edad para la fecha del fallo del Tribunal	48		
Expectativa de vida	33,4		
No. de mesadas futuras	434,2		
Incidencia futura=\$1.160.000*434,2			
VALOR TOTAL			\$ 615.224.237

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante ROSEBERH JESÚS BELALCAZAR CAMACHO, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

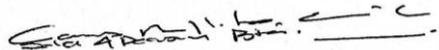
SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

(En uso de permiso)
DIEGO ROBERTO MILLÁN MONTOYA
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las demandadas, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹ y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**² contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **ELIZABETH BOTIA** en contra de las recurrentes.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de las partes accionadas para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*. Igualmente ha determinado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral que, cuando la causa sea única como en el caso en concreto que se condenó a las demandadas al

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veinte (20) de junio de 2023.

² Allegado vía correo electrónico memorial fechado treinta (30) de junio de 2023.

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

reconocimiento y pago de la pensión de invalidez la causa es única e indivisible⁴.

Entre otras condenas impuestas a las recurrentes se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, con ocasión del deceso de su hijo Luis Hernando Botía a partir del 22 de agosto de 2019, en cuantía igual al SMMLV, 13 mesadas por año y los reajustes anuales. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada	Nº Mesadas	Subtotal
22/08/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	8,00	\$ 6.624.928,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	07/06/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	6,00	\$ 6.960.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 49.807.205,0

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	06/09/55
Fecha Sentencia	07/06/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	68
Expectativa de Vida	19
Numero de Mesadas Futuras	247
Valor Incidencia Futura	\$ 286.520.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 49.807.205,0
Valor Incidencia Futura	\$ 286.520.000,0
Total	\$ 336.327.205,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$336'327.205,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

⁴ Al efecto, es preciso traer a colación lo resuelto en la providencia CSJ AL499-2021, rad. 88254; CSJ AL230-2019, rad. 80440; CSJ AL 26 jul, 2011, rad. 50815.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

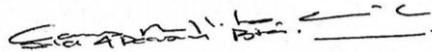
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

(En uso de permiso)

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Proyectó: DR



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 37-2017-00538-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: TEODOLFO POLO MAHECHA.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. SOLICITUD DE NULIDAD.

El demandante **TEODOLFO POLO MAHECHA** presentó memorial, a través de correo electrónico, por el cual solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado desde que su abogado renunció al proceso.

Fundamentó su solicitud en que en audiencia del 11 de enero de 2022 su apoderado renunció y por su estado de salud no pudo contratar abogado, que desconocía que el proceso podía seguir sin un abogado que lo defendiera, que no presentó alegatos de conclusión y que la sentencia emitida por esta Corporación le dejó sin la oportunidad de tener una pensión de invalidez. (archivo “10MemorialNulidad”).

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por

hoy se erige en rango Constitucional, y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador. Existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 CGP, normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 CPTSS.

En ese sentido, para zanjar el vicio argüido basta con advertir que el mismo se fundamenta en causales distintas a las previstas en la normatividad en cita, en tanto se verifica que los hechos relacionados por el demandante se refieren específicamente a la renuncia presentada por su apoderado en audiencia del 11 de enero de 2022, lo que conllevó a la falta de presentación de alegatos de conclusión y a la sentencia de segunda instancia adversa a sus pretensiones, sin que éste haya reparado tan siquiera en enmarcar dichas circunstancias en las causales taxativas señaladas en el art. 133 CGP.

Sin perjuicio de lo anterior, y solo en gracia de la discusión, esta Sala procedió a escuchar el audio de la audiencia celebrada por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de enero de 2022,

extrañamente evidenciando que contrario a lo señalado por el actor, en dicha diligencia el señor **TEODOLFO POLO MAHECHA** siempre estuvo acompañado del doctor Jairo Enrique Clavijo López, quien se identificó con la CC 16607889 y TP 50492 (archivo “47.2017-00538 ACTA AUDIENCIA 11 DE ENERO DE 2022 – CONDENA”), ciertamente coincidiendo con el abogado a quien el demandante confirió poder desde la presentación de la demanda (Pág. 2 a 3 archivo “Proceso Ordinario 2017-00538”) y quien en tal oportunidad alegó de conclusión y manifestó encontrarse conforme frente a la decisión adoptada por el *aquo*. A la par, se verifica que, en el trámite de esta segunda instancia, el apoderado se abstuvo de presentar alegatos dentro del término concedido, sin que obre dentro del expediente renuncia en tal sentido; por lo que resulta desacertada la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandante.

Con todo lo anterior, debe recordarse al señor **TEODOLFO POLO MAHECHA** que conforme lo establece claramente el artículo 33 CPTSS, debe actuar a través de apoderado judicial.

Por las anteriores razones, la Sala rechazará la nulidad propuesta por la parte demandante y ordenará la continuación del trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el demandante.

SEGUNDO: Se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

(En uso de permiso)
CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, por el extremo demandado **CMR S.A.S.**¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de 2023 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **LEONARDO AGUILERA LEÓN**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*.

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el

monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró que le asiste derecho al pago de las acreencias laborales pretendidas al señor **LEONARDO AGUILERA LEÓN**.

En esta instancia, fue **CONFIRMADA** la sentencia proferida por el *a quo* en cuanto de las condenas impuestas, lo cual, para el caso que nos ocupa constituye el interés jurídico para recurrir.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo

correspondiente, conforme a los lineamientos y montos

señalados, con observancia de la siguiente tabla:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. HUGO RÍOS			
RADICACIÓN: 110013105039202005301			
DEMANDANTE: LEONARDO AGUILERA			
DEMANDADO: CMR SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	30-jun	2013
	Hasta:	30-ene	2019
Último Salario Devengado		\$	3.422.063,00

Tabla Salarial		
Año	Diferencia	Aux.
2013	\$ 400.000,00	
2014	\$ 400.000,00	\$ -
2015	\$ 400.000,00	\$ -
2016	\$ 400.000,00	\$ -
2017	\$ 400.000,00	\$ -
2018	\$ 566.666,66	\$ -
2019	\$ 800.000,00	\$ -

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2013				
Periodo de liquidación	Desde	30/06/2013	Hasta	31/12/2013
	Salario fijo mensual:		\$ 400.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 13.333,33	
	Días trabajados:		180	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 200.000,00	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 12.000,00	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 200.000,00	
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2014				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2014	Hasta	31/12/2014
	Salario fijo mensual:		\$ 400.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 13.333,33	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 400.000,00	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 48.000,00	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 400.000,00	
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2015				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2015	Hasta	31/12/2015
	Salario fijo mensual:		\$ 400.000,00	
	Auxilio transporte:		\$ -	
	Factor Variable		\$ -	
	Salario diario:		\$ 13.333,33	
	Días trabajados:		360	
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 400.000,00	
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12% 360		\$ 48.000,00	
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados 360		\$ 400.000,00	

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2016				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2016	Hasta	30/12/2016
	Salario fijo mensual:		\$	400.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	13.333,33
	Días trabajados:			359
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 398.888,89
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 47.733,70
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 398.888,89
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2017				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2017	Hasta	31/12/2017
	Salario fijo mensual:		\$	400.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	13.333,33
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 400.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 48.000,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 400.000,00
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2018				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2018	Hasta	31/12/2018
	Salario fijo mensual:		\$	566.666,66
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	18.888,89
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 566.666,66
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 68.000,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 566.666,66
	360			
Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2019				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2019	Hasta	31/01/2019
	Salario fijo mensual:		\$	800.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	26.666,67
	Días trabajados:			30
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 66.666,67
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 666,67
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 66.666,67
	360			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.013	\$ 200.000	\$ 12.000	\$ 200.000	\$ 100.000
2.014	\$ 400.000	\$ 48.000	\$ 400.000	\$ 200.000
2.015	\$ 400.000	\$ 48.000	\$ 400.000	\$ 200.000
2.016	\$ 398.889	\$ 47.734	\$ 398.889	\$ 199.444
2.017	\$ 400.000	\$ 48.000	\$ 400.000	\$ 200.000
2.018	\$ 566.667	\$ 68.000	\$ 566.667	\$ 283.333
2.019	\$ 66.667	\$ 667	\$ 66.667	\$ 33.333
Totales	\$ 2.432.222,22	\$ 272.400	\$ 2.432.222,22	\$ 1.216.111,11

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
30/06/2013	1/07/2018	5,01	30	\$ 114.068,76	\$ 17.129.325,46
1/08/2018	31/01/2019	0,50	30		\$ 1.720.537,13
Total indemnización					\$ 18.849.862,59

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/01/2019	28/04/2023	1.529	\$ 114.068,76	\$ 174.411.134,04
Total Sanción Moratoria				\$ 174.411.134,04

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2013	6	16,00%	\$ 400.000,00	\$ 384.000,00
2014	12	16,00%	\$ 400.000,00	\$ 768.000,00
2015	12	16,00%	\$ 400.000,00	\$ 768.000,00
2016	12	16,00%	\$ 400.000,00	\$ 768.000,00
2017	12	16,00%	\$ 400.000,00	\$ 768.000,00
2018	12	16,00%	\$ 566.666,66	\$ 1.087.999,99
2019	1	16,00%	\$ 800.000,00	\$ 128.000,00
Total aporte pension				\$ 4.671.999,99

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2013	6	12,50%	\$ 400.000,00	\$ 300.000,00
2014	12	12,50%	\$ 400.000,00	\$ 600.000,00
2015	12	12,50%	\$ 400.000,00	\$ 600.000,00
2016	12	12,50%	\$ 400.000,00	\$ 600.000,00
2017	12	12,50%	\$ 400.000,00	\$ 600.000,00
2018	12	12,50%	\$ 566.666,66	\$ 849.999,99
2019	1	12,50%	\$ 800.000,00	\$ 100.000,00
Total aporte salud				\$ 3.649.999,99

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2013	16	0,52%	\$ 400.000,00	\$ 33.408,00
2014	12	0,52%	\$ 400.000,00	\$ 25.056,00
2015	12	0,52%	\$ 400.000,00	\$ 25.056,00
2016	12	0,52%	\$ 400.000,00	\$ 25.056,00
2017	12	0,52%	\$ 400.000,00	\$ 25.056,00
2018	12	0,52%	\$ 566.666,66	\$ 35.496,00
2019	1	0,52%	\$ 800.000,00	\$ 4.176,00
Total aportes ARL				\$ 173.304,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 2.432.222,22
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 272.400,37
Prima de Servicios	\$ 2.432.222,22
Sancion X despido sin justa causa	\$ 18.849.862,59
Sancion moratoria Art. 65 CST	\$ 174.411.134,04
Aportes seguridad social	\$ 8.495.303,98
Total Liquidación	\$ 206.893.145,41

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

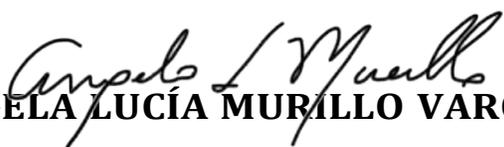
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada la unidad de empresa **CMR S.A.S.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 039-2020-00053-01
DTE: LEONARDO AGUILERA LEÓN
DDO: CMR SAS

H. MAGISTRADO Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **039-2020-00053-01**, informando que, a través de apoderado, la empresa **CMR S.A.S.**, que funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., dentro del término legal interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).



CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor



Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la **parte demandada AFP PORVENIR**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada en edicto de 17 de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a

¹ Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga

la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por la accionante al RAIS a través de PORVENIR S.A. ordenando a dicha A.F.P. transferir a COLPENSIONES los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de AMANDA PERDOMO, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar, así como las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales de pension de garantía mínima debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, decisión que fue confirmada en esta instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, la transferencia a la Administradora del Fondo de Pensiones Colpensiones de la totalidad de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de AMANDA PERDOMO, junto con sus respectivos intereses, rendimientos y bonos pensionales a que haya lugar, así como las cuotas de administración, los dineros descontados para los seguros previsionales de pension de garantía mínima debidamente indexados con cargo a sus propios recursos

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Flor Marina Pardo Bernal, en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu,

características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Colfondos S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a AFP COLFONDOS S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, encuentra esta sala que el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A. resulta improcedente, en consecuencia, se niega el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada
033 2021 00435 01

(En uso de permiso)
CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante **ÁLVARO GALINDO PARDO**¹, contra el auto del 01 de junio de 2023, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de enero de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandante debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 13 de junio de 2023.

oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto en el término de la ejecutoria, analizando nuevamente los valores pretendidos, teniendo en cuenta que el fallo de segunda confirmó la sentencia absolutoria proferida por el *a quo*. La recurrente argumenta en el recurso de reposición lo siguiente:

[...]Mi poderdante el señor Álvaro Galindo Pardo tiene derecho a que se reliquide su prestación teniendo en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio; toda vez que entre la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 esto es el 01 de abril de 1994 y el cumplimiento de la edad (60 años), esto es el 20 de septiembre de 2014 le hacía falta más de diez (10) años para adquirir el derecho y contaba con más de 1.391 semanas cotizadas.

Además tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 solicitados en las pretensiones de la presente demanda a partir del 01 de Octubre de 2014 hasta que se verifique su pago, generados por la demora injustificada del reconocimiento del retroactivo de la Pensión de Vejez, esto es, sobre las mesadas pensionales completas dejadas de cancelar, entre el 10 de octubre de 2014 al 01 de febrero de 2015, toda vez que para sancionar o reconocer la mora en el pago de dichas mesadas; la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral en múltiples ocasiones ha tenido oportunidad de precisar que el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeto a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.[...]

Al cuantificar nuevamente las pretensiones de la demanda esto es, la reliquidación y pago de la pensión de vejez a partir del 10 de octubre de 2014 teniendo en cuenta como IBL el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años de servicio de acuerdo a lo establecido bajo los parámetros y condiciones del Decreto 758 de 1990, sumas indexadas, se obtiene:

(i) *Cálculo toda la vida laboral*

Cálculo Toda la vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1972	8	0,140	79,56	568,286	\$ 450,00	\$ 255.728,57	\$ 68.194,29
1973	90	0,160	79,56	497,250	\$ 930,00	\$ 462.442,50	\$ 1.387.327,50
1974	365	0,190	79,56	418,737	\$ 1.577,34	\$ 660.491,40	\$ 8.035.978,74
1975	365	0,250	79,56	318,240	\$ 2.430,00	\$ 773.323,20	\$ 9.408.765,60
1976	366	0,290	79,56	274,345	\$ 3.579,02	\$ 981.884,64	\$ 11.978.992,55
1977	365	0,360	79,56	221,000	\$ 5.449,73	\$ 1.204.389,45	\$ 14.653.405,00
1978	365	0,470	79,56	169,277	\$ 7.976,63	\$ 1.350.256,80	\$ 16.428.124,34
1979	365	0,560	79,56	142,071	\$ 9.480,00	\$ 1.346.837,14	\$ 16.386.518,57
1980	366	0,720	79,56	110,500	\$ 12.543,77	\$ 1.386.086,64	\$ 16.910.257,00
1981	365	0,900	79,56	88,400	\$ 14.610,00	\$ 1.291.524,00	\$ 15.713.542,00
1982	365	1,140	79,56	69,789	\$ 18.434,88	\$ 1.286.560,34	\$ 15.653.150,84
1983	365	1,410	79,56	56,426	\$ 23.620,44	\$ 1.332.795,80	\$ 16.215.682,21
1984	366	1,650	79,56	48,218	\$ 30.150,00	\$ 1.453.778,18	\$ 17.736.093,82
1985	365	1,950	79,56	40,800	\$ 39.746,05	\$ 1.621.639,04	\$ 19.729.941,60
1986	365	2,380	79,56	33,429	\$ 42.635,51	\$ 1.425.244,09	\$ 17.340.469,71
1987	365	2,880	79,56	27,625	\$ 49.199,92	\$ 1.359.147,73	\$ 16.536.297,38
1988	351	3,580	79,56	22,223	\$ 61.809,23	\$ 1.373.615,20	\$ 16.071.297,79
1989	365	4,580	79,56	17,371	\$ 75.001,15	\$ 1.302.858,42	\$ 15.851.444,07
1990	365	5,780	79,56	13,765	\$ 105.573,45	\$ 1.453.187,52	\$ 17.680.448,12
1991	91	7,650	79,56	10,400	\$ 123.210,00	\$ 1.281.384,00	\$ 3.886.864,80
1993	239	12,140	79,56	6,554	\$ 181.050,00	\$ 1.186.518,78	\$ 9.452.599,62
1995	90	18,250	79,56	4,359	\$ 510.038,67	\$ 2.223.489,11	\$ 6.670.467,34
1996	314	21,800	79,56	3,650	\$ 494.594,59	\$ 1.805.043,36	\$ 18.892.787,17
1997	122	26,520	79,56	3,000	\$ 212.033,33	\$ 636.099,98	\$ 2.586.806,60
1998	52	31,210	79,56	2,549	\$ 326.548,08	\$ 832.430,79	\$ 1.442.880,04
2001	180	43,270	79,56	1,839	\$ 538.500,00	\$ 990.133,12	\$ 5.940.798,71
2002	360	46,580	79,56	1,708	\$ 969.166,67	\$ 1.655.364,96	\$ 19.864.379,56
2003	359	49,830	79,56	1,597	\$ 934.777,16	\$ 1.492.491,89	\$ 17.860.152,92
2004	360	53,070	79,56	1,499	\$ 849.450,00	\$ 1.273.454,72	\$ 15.281.456,64
2005	10	55,990	79,56	1,421	\$ 70.000,00	\$ 99.467,76	\$ 33.155,92
2006	230	58,700	79,56	1,355	\$ 415.478,26	\$ 563.125,22	\$ 4.317.293,36
2007	60	61,330	79,56	1,297	\$ 72.000,00	\$ 93.401,60	\$ 186.803,20
2008	155	64,820	79,56	1,227	\$ 1.383.451,61	\$ 1.698.047,06	\$ 8.773.243,13
2009	3	69,800	79,56	1,140	\$ 166.000,00	\$ 189.211,46	\$ 18.921,15
2010	330	71,200	79,56	1,117	\$ 1.098.818,18	\$ 1.227.836,72	\$ 13.506.203,93
2011	60	73,450	79,56	1,083	\$ 1.004.000,00	\$ 1.087.518,58	\$ 2.175.037,17
2013	92	78,050	79,56	1,019	\$ 686.282,61	\$ 699.559,83	\$ 2.145.316,80
2014	210	79,560	79,56	1,000	\$ 650.000,00	\$ 650.000,00	\$ 4.550.000,00
Total días	9609	Total devengado actualizado a:			2014	\$ 401.371.099,18	
Total semanas	1372,71	Ingreso Base Liquidación			\$ 1.253.109,89		
Total Años	26,44	Porcentaje aplicado			90%		
Primera mesada					\$ 1.127.798,90		
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2014					\$ 616.000,00		

(ii) Cálculo últimos 10 años vida laboral

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1990	283	5,780	79,56	13,765	\$ 107.295,58	\$ 1.476.892,14	\$ 13.932.015,88
1991	91	7,650	79,56	10,400	\$ 123.210,00	\$ 1.281.384,00	\$ 3.886.864,80
1993	239	12,140	79,56	6,554	\$ 181.050,00	\$ 1.186.518,78	\$ 9.452.599,62
1995	90	18,250	79,56	4,359	\$ 510.038,67	\$ 2.223.489,11	\$ 6.670.467,34
1996	314	21,800	79,56	3,650	\$ 494.594,59	\$ 1.805.043,36	\$ 18.892.787,17
1997	122	26,520	79,56	3,000	\$ 212.033,33	\$ 636.099,98	\$ 2.586.806,60
1998	52	31,210	79,56	2,549	\$ 326.548,08	\$ 832.430,79	\$ 1.442.880,04
2001	180	43,270	79,56	1,839	\$ 538.500,00	\$ 990.133,12	\$ 5.940.798,71
2002	360	46,580	79,56	1,708	\$ 969.166,67	\$ 1.655.364,96	\$ 19.864.379,56
2003	359	49,830	79,56	1,597	\$ 934.777,16	\$ 1.492.491,89	\$ 17.860.152,92
2004	360	53,070	79,56	1,499	\$ 849.450,00	\$ 1.273.454,72	\$ 15.281.456,64
2005	10	55,990	79,56	1,421	\$ 70.000,00	\$ 99.467,76	\$ 33.155,92

2006	230	58,700	79,56	1,355	\$ 415.478,26	\$ 563.125,22	\$ 4.317.293,36
2007	60	61,330	79,56	1,297	\$ 72.000,00	\$ 93.401,60	\$ 186.803,20
2008	155	64,820	79,56	1,227	\$ 1.383.451,61	\$ 1.698.047,06	\$ 8.773.243,13
2009	3	69,800	79,56	1,140	\$ 166.000,00	\$ 189.211,46	\$ 18.921,15
2010	330	71,200	79,56	1,117	\$ 1.098.818,18	\$ 1.227.836,72	\$ 13.506.203,93
2011	60	73,450	79,56	1,083	\$ 1.004.000,00	\$ 1.087.518,58	\$ 2.175.037,17
2013	92	78,050	79,56	1,019	\$ 686.282,61	\$ 699.559,83	\$ 2.145.316,80
2014	210	79,560	79,56	1,000	\$ 650.000,00	\$ 650.000,00	\$ 4.550.000,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2014	\$ 151.517.183,94
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.262.643,20
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					90%
		Primera mesada					\$ 1.136.378,88
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año				2014	\$ 616.000,00

Con todo lo anterior, el monto pretendido por la demandante resulta inferior al valor de la primera mesada reconocido por Colpensiones a través de la Resolución GNR 32162 del 12 de febrero de 2015 el cual ascendió a \$1'210.953, así las cosas, no advierte esta Sala que exista saldo positivo a favor de la demandante. Bajo este entendimiento y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación y, comoquiera que el recurso de queja es procedente, se ordena efectuar el trámite respectivo ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que se surta el mismo en los términos previstos en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

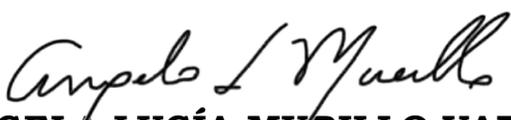
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023) por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

MAGISTRADO DR. **HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Al despacho, el expediente de la referencia informándole que mediante auto de fecha del 01 de junio de 2023 se negó el recurso de casación a la parte demandante **ÁLVARO GALINDO PARDO**, esta última allegó vía correo electrónico el 13 de junio de 2023, en el término de la ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio el de queja, del mismo se fijó en lista el 30 de junio de 2023 en los términos del artículo 110 del CGP.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, por el extremo demandante **ALEJANDRINA VERGARA DE RUBIO** en representación de su hijo **JOSÉ ANTONIO RUBIO VERGARA¹**, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de 2023 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el veinticinco (25) de mayo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró que no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor **JOSÉ ANTONIO RUBIO VERGARA**, con ocasión del fallecimiento del señor **FEDERICO RUBIO VERGARA (Q.E.P.D.)**.

En esta instancia, fue **CONFIRMADA** la sentencia proferida por el *a quo*, lo cual, para el caso que nos ocupa constituye el interés jurídico para recurrir.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA

15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, que conforme a los lineamientos y montos señalados, con observancia de la siguiente tabla:

Tabla Retroactivo Pensional					
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Incremento %</i>	<i>Valor mesada calculada</i>	<i>Nº. Mesadas</i>	<i>Subtotal</i>
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 4.311.396,00	13,00	\$ 56.048.148,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 4.559.301,00	13,00	\$ 59.270.913,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 4.745.776,00	13,00	\$ 61.695.088,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 4.896.692,00	13,00	\$ 63.656.996,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.082.766,00	13,00	\$ 66.075.958,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.164.599,00	13,00	\$ 67.139.787,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 5.454.849,00	13,00	\$ 70.913.037,0
01/01/23	28/04/23	13,12%	\$ 6.170.525,00	4,00	\$ 24.682.100,0
Total retroactivo				\$ 469.482.027,00	

INCIDENCIA FUTURA			
<i>Fecha de Nacimiento</i>			18/05/59
<i>Fecha Sentencia</i>			28/04/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>			64
<i>Expectativa de Vida</i>			21
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>			273
Valor Incidencia Futura			\$ 1.684.553.325

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 469.482.027,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 1.684.553.325
Total	\$ 2.154.035.352,0

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante la señora **ALEJANDRINA VERGARA DE RUBIO** en representación de su hijo **JOSÉ ANTONIO RUBIO VERGARA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 019-2017-00188-01
DTE: ALEJANDRINA VERGARA DE RUBIO
DDO: COLPENSIONES

H. MAGISTRADO **Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **019-2017-00188-02**, informando que la señora **ALEJANDRINA VERGARA DE RUBIO** en representación de su hijo **JOSÉ ANTONIO RUBIO VERGARA**, quienes fungen como extremo demandante, dentro del término de ejecutoria interpusieron recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través del apoderado del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** que funge como extremo demandado, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de marzo de 2023 y notificada por edicto de fecha diecisiete (17) de mayo de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra del señor **GABRIEL ANTONIO CARDONA ZULUAGA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el veinticinco (25) de mayo de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* absolvió al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

En esta instancia, fue **REVOCADA** la sentencia proferida por el *a quo*, lo cual, condenando al pago de la reliquidación de la pensión del demandante, con los ajustes legales correspondientes, lo anterior, para el caso que nos ocupa constituye el interés jurídico para recurrir.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia

del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, que conforme a los lineamientos y montos señalados, con observancia de la siguiente tabla:

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Mesada segunda instancia	Mesada Fondo Pasivo	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.935.148,64	\$ 2.061.350,00	\$ 873.798,64	14,00	\$ 12.233.181,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.055.196,00	\$ 2.145.659,22	\$ 909.536,79	14,00	\$ 12.733.515,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.152.351,00	\$ 2.213.891,18	\$ 938.459,82	14,00	\$ 13.138.437,5
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.272.140,00	\$ 2.298.019,04	\$ 974.120,96	14,00	\$ 13.637.693,4
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 3.324.821,00	\$ 2.335.017,15	\$ 989.803,85	14,00	\$ 13.857.253,9
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 3.511.677,30	\$ 2.427.167,71	\$ 1.084.509,59	10,00	\$ 10.845.095,9
01/01/23	31/03/23	13,12%	\$ 3.761.038,00	\$ 2.641.371,40	\$ 1.119.666,60	10,00	\$ 11.196.666,0
Total retroactivo diferencia pensional							\$ 87.641.842,64

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2017	2023	\$ 2.934.849,11	93,110	126,030	1,354	\$ 1.037.646,00
2018	2023	\$ 3.054.884,00	96,920	126,030	1,300	\$ 917.537,00
2019	2023	\$ 3.152.029,00	100,000	126,030	1,260	\$ 11.486.624,00
2020	2023	\$ 3.271.806,00	103,800	126,030	1,214	\$ 9.109.048,00
2021	2023	\$ 3.324.482,00	105,480	126,030	1,195	\$ 8.419.941,00
2022	2023	\$ 3.511.318,00	111,410	126,030	1,131	\$ 6.450.916,00
2023	2023	\$ 3.972.003,00	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 37.421.712,00

INCIDENCIA FUTURA			
Fecha de Nacimiento			29/08/57
Fecha Sentencia			31/03/23
Edad a la Fecha de la Sentencia			66
Expectativa de Vida			19
Numero de Mesadas Futuras			266
Valor Incidencia Futura			\$ 297.831.315,76

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 87.641.842,6
Incidenia Futura	\$ 297.831.315,8
Indexacion	\$ 37.421.712,0
Total	\$ 422.894.870,4

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

EXPEDIENTE No. 020-2021-00169-01
DTE: GABRIEL ANTONIO CARDONA ZULUAGA
DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

H. MAGISTRADO **Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. . **020-2021-00169-01**, informando que, a través de apoderado el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, que funge como extremo demandado, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado



H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante y el apoderado de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A. interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Los apoderados de la parte **demandante** y de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO – AVIANCA S.A.** interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el treinta (30) de marzo del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de una verdadera relación laboral entre el demandante y AVIANCA S.A. entre el 5 de enero de 1998 y el 15 de junio de 2017, y en consecuencia, condenó a AVIANCA S.A. a pagar las siguientes sumas: \$15.175.189,91 por concepto de cesantías causadas; \$42.997.231 por concepto de indemnización por terminación del contrato laboral sin justa causa, indexada a la fecha del pago; \$84.367.032 por concepto de indemnización consagrada en el artículo 65 del CST; intereses a la tasa máxima sobre las cesantías a partir del 16 de junio de 2019. Además, en esta instancia se negó el reintegro de la demandante conforme el plan voluntario de beneficios y se condenó a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN a responder de forma solidaria por la suma de \$11.722.152,79 por concepto de cesantías. Esta decisión que fue apelada por ambas partes y confirmada en segunda instancia.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de **la demandante**, que recae sobre las pretensiones negadas en ambas instancias, esto es el reintegro a sus labores en iguales y/o mejores condiciones, se van a tomar los salarios dejados de percibir en cuantía de \$2.784.521 mensuales a partir del 16 de junio de 2017 (momento en el cual finalizó la relación laboral) hasta la fecha del fallo del Tribunal. A la suma que se obtenga se le agregará otra cantidad igual, teniendo en cuenta el criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se



originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$381.479.377** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que hay lugar a CONCEDER el recurso de casación propuesto por la parte demandante

AÑO	SALARIO	NO. MESES	TOTAL
2017	\$ 2.784.521	6,5	\$ 18.099.387
2018	\$ 2.784.521	12	\$ 33.414.252
2019	\$ 2.784.521	12	\$ 33.414.252
2020	\$ 2.784.521	12	\$ 33.414.252
2021	\$ 2.784.521	12	\$ 33.414.252
2022	\$ 2.784.521	12	\$ 33.414.252
2023	\$ 2.784.521	2	\$ 5.569.042
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 190.739.689
VALOR TOTAL MULTIPLICADO POR DOS			\$ 381.479.377

Ahora, en lo que tiene que ver con AVIANCA S.A., el interés jurídico para acudir en casación recae sobre las condenas impuestas en primera instancia que fueron confirmadas por el *ad-quem*.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$159.806.439**, suma que también supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Liquidación condenas impuestas a AVIANCA en primera instancia	
Concepto	Valor
Cesantías	\$ 15.175.189,91
Indemnización por terminación del contrato sin justa causa	\$ 42.997.231
Indemnización artículo 65 CST hasta el 15 de junio de 2019	\$ 84.367.032

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Intereses moratorios sobre cesantías a partir del 16/06/2019	\$	21.016.642
(-) excepción compensación	(-) \$	3.749.656
Total	\$	159.806.439

intereses moratorios tasa máxima legal				
Capital	Fecha inicial	Fecha final	Días de mora	Valor
\$ 15.175.189	16/06/2019	28/02/2023	1353	\$ 21.016.642

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, también se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por AVIANCA S.A.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **JANNETH NEIRA CONTRERAS** y por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

(En uso de permiso)

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

RAD. No. 29-2019-00216-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: FABIO MORA SÁNCHEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

I. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

El apoderado del demandante **FABIO MORA SÁNCHEZ** presentó memorial, a través de correo electrónico, por el cual solicitó aclarar el fallo de segunda instancia, en el sentido de determinar si al momento en que la empresa **TERMO ASESORES LTDA** proceda con el pago del cálculo actuarial, **COLPENSIONES** debe reconocer el derecho pensional desde esa fecha o debe estudiarlo reconociendo mesadas pensionales y aplicando la prescripción (archivo “08SolicitudAclaracion”).

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 285 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, consagra la posibilidad de aclarar la sentencia cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

En el caso bajo estudio, observa esta Sala que en la Sentencia de Primera Instancia se ordenó:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada Termo Asesores Ltda. a pagar el cálculo actuarial que emita la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1990 al 28 de febrero de 1991 y del 1° de abril de 1991 al 02 de diciembre de 1991 en favor del señor Fabio Mora Sánchez. **SEGUNDO:** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que proceda a realizar el cálculo actuarial de acuerdo a los salarios devengados por el actor, en los periodos comprendidos entre el 1° de junio de 1990 al 28 de febrero de 1991 con un IBC de \$202.000 y del 1° de abril de 1991 al 2 de diciembre de 1991 con un IBC de \$234.720. **TERCERO:** ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que una vez sea efectuado el pago proceda actualizar la historia laboral del señor Fabio Mora Sánchez. **CUARTO:** DECLARAR que el señor Fabio Mora Sánchez, le asiste el derecho a que le sea reconocida pensión vitalicia de vejez conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo señalado en el Decreto 758 de 1990. **QUINTO:** Actualizada la historia laboral, ORDENAR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante Fabio Mora Sánchez, la pensión de vejez, a partir de la fecha en que sea cancelado el cálculo actuarial por la empresa Termo Asesores Ltda, dicho reconocimiento deberá realizarse por 14 mesadas al año. **SEXTO:** ABSOLVER a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra. **SÉPTIMO:** ABSOLVER a Mario Alonso Ariza Gómez de las pretensiones incoadas en su contra en la presente demanda por parte del señor Fabio Mora. **OCTAVO:** CONDENAR en costas a Termo Asesores Ltda. incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. **NOVENO:** de no ser apelada la presente sentencia por parte de Colpensiones enviarla en consulta ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá (...)”

A su vez, la Sentencia de Segunda Instancia, en lo pertinente resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR los ordinales CUARTO y QUINTO de la sentencia de primera instancia y en su lugar ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a que una vez se reciba a su entera satisfacción, el pago del cálculo actuarial por parte del demandado **TERMO ASESORES LTDA.**, proceda a actualizar la historia laboral y estudiar el derecho a la pensión de vejez del demandante, descontando debidamente indexadas, en caso de que resulte procedente el reconocimiento pensional, las sumas que hayan sido pagadas por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión vejez al actor, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.”

La anterior decisión, estuvo sustentada sobre los siguientes fundamentos fácticos y su correspondiente consecuencia jurídica:

*“(…) **FABIO MORA SÁNCHEZ** nació el 02 de abril de 1948 (pág. 5, archivo “01ExpedienteaFolio159”); al revisar la historia laboral del actor, se logra evidenciar que acredita un total de 539.57 semanas cotizadas entre el 13 de diciembre de 1991 hasta el 30 de noviembre de 2011 (pág. 1 a 6 archivo “GRP-SCH-HL-66554443332211_1515-20190651047617” carpeta CDSdelExpediente). Sin tener en cuenta los tiempos habilitados para cálculo actuarial y siendo beneficiario del régimen de transición por tener más de 40 años de edad al 1° de abril de 1994, cuyos beneficios se extienden hasta el 31 de julio de 2010, se evidencia que el demandante para el 29 de julio de 2005 (Acto Legislativo 01 de 2005) reúne 366,62 semanas y un total de 471,07 al 31 de julio de 2010. Y durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años (entre el 03 de abril de 1988 al 02 de abril de 2008) cumple 440,93 semanas, siendo ello así, no demuestra los presupuestos para ser beneficiario de la*

prestación reclamada, por lo que es indudable que su estatus pensional lo va a consolidar con los tiempos que se ordenan pagar a cargo del empleador y en virtud del régimen de transición.

Sin embargo, no es posible disponer el reconocimiento pensional anticipado sin que **COLPENSIONES** reciba a satisfacción los dineros provenientes del cálculo actuarial, momento a partir del cual es el propio ente administrador del fondo de pensiones quien debe resolver la solicitud, en los términos establecidos por el legislador. (...)” (Subraya fuera del original)

Siendo así, revisados los términos como fue modificada la sentencia de primer grado, dimana evidente que la condena a cargo de **COLPENSIONES** consiste en: **i)** realizar el cálculo actuarial de acuerdo a los salarios devengados por el actor, en los periodos comprendidos entre el 1° de junio de 1990 al 28 de febrero de 1991 con un IBC de \$202.000 y del 1° de abril de 1991 al 2 de diciembre de 1991 con un IBC de \$234.720; **ii)** una vez reciba a entera satisfacción el pago de dicho cálculo actuarial, actualizar la historia laboral y estudiar el derecho a la pensión de vejez del demandante; y **iii)** en caso de que resulte procedente el reconocimiento pensional, descontar debidamente indexadas las sumas pagadas por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión vejez.

Esto es, sin lugar a dudas las órdenes impartidas en el caso de marras a **COLPENSIONES** inexcusablemente quedaron condicionadas al pago efectivo del cálculo actuarial por parte del empleador omiso **TERMO ASESORES LTDA** por el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1990 al 28 de febrero de 1991 y del 1° de abril de 1991 al 02 de diciembre de 1991, ello además, por cuanto no se discutió la existencia de la relación laboral y el proceso solamente se conoció por esta Corporación en grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad. Luego entonces, solo hasta cuando **COLPENSIONES** reciba el pago del cálculo actuarial,

y por ende, incluya en la historia laboral del demandante los periodos correspondientes de cotización, deberá proceder a efectuar un nuevo estudio de la solicitud de reconocimiento pensional.

Así las cosas, revisada la providencia que data del 31 de marzo de 2023, en verdad no encuentra esta Sala que la misma incluya alguna consideración y/o disposición que deba ser esclarecida; tampoco existe motivo de duda en la manera cómo se ordenó dichas condenas, lo que conlleva a desestimar la solicitud de aclaración.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.

(En uso de permiso)
CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ
Magistrada.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME HERNÁN ARDILA CONTRA REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ - SUCESORES PROCESALES VINCULADOS MARTHA LUCÍA PADILLA LOZANO, SERGIO ANDRÉS CARVAJAL PADILLA, KATHERINE CARVAJAL PADILLA, AIDA ALEJANDRA CARVAJAL RINCÓN Y, HEREDEROS DE RAÚL CARVAJAL PADILLA Y, HEREDEROS INDETERMINADOS.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la sucesora procesal Aida Alejandra Carvajal Rincón, manifestó que desiste de los recursos de apelación interpuestos en audiencia del 23 de enero de 2023¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 316 del CGP, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

¹ Archivo 41MemorialDesisteRecurso.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2015 00666 02
Ord. Jaime Hernán Ardila Vs. Reinaldo Carvajal Ibáñez

En el *examine*, Aida Alejandra Carvajal Rincón desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia que negó de plano la nulidad propuesta, manifestación expresa efectuada a través de su apoderado², quien se encuentra debidamente facultado³, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado.

Sin embargo, como la sentencia fue desfavorable al demandante y, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, en firme esta providencia, se continuará el trámite en la actuación 017 2015 00666 04.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

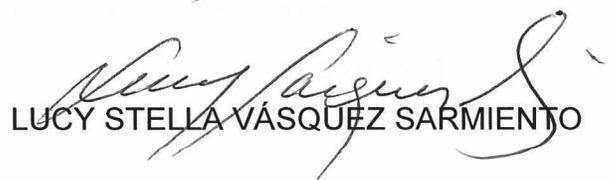
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la sucesora procesal Aida Alejandra Carvajal Rincón, contra el auto que negó de plano la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

² Archivo 41MemorialDesisteRecurso.

³ Archivo 24 folio 4.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME HERNÁN ARDILA CONTRA REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ - SUCESORES PROCESALES VINCULADOS MARTHA LUCÍA PADILLA LOZANO, SERGIO ANDRÉS CARVAJAL PADILLA, KATHERINE CARVAJAL PADILLA, AIDA ALEJANDRA CARVAJAL RINCÓN Y, HEREDEROS DE RAÚL CARVAJAL PADILLA Y, HEREDEROS INDETERMINADOS.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la sucesora procesal Aida Alejandra Carvajal Rincón, manifestó que desiste de los recursos de apelación interpuestos en audiencia del 23 de enero de 2023¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 316 del CGP, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

¹ Archivo 41MemorialDesisteRecurso.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2015 00666 03
Ord. Jaime Hernán Ardila Vs. Reinaldo Carvajal Ibáñez

En el *examine*, Aida Alejandra Carvajal Rincón desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia que negó la solicitud de interrogar al demandante, manifestación expresa efectuada a través de su apoderado², quien se encuentra debidamente facultado³, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado.

Sin embargo, como la sentencia fue desfavorable al demandante y, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, en firme esta providencia, se continuará el trámite en la actuación 017 2015 00666 04.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la sucesora procesal Aida Alejandra Carvajal Rincón, contra el auto que negó la solicitud de interrogar al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

² Archivo 41MemorialDesisteRecurso.

³ Archivo 24 folio 4.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME HERNÁN ARDILA CONTRA REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ - SUCESORES PROCESALES VINCULADOS MARTHA LUCÍA PADILLA LOZANO, SERGIO ANDRÉS CARVAJAL PADILLA, KATHERINE CARVAJAL PADILLA, AIDA ALEJANDRA CARVAJAL RINCÓN Y, HEREDEROS DE RAÚL CARVAJAL PADILLA Y, HEREDEROS INDETERMINADOS.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la sucesora procesal Aida Alejandra Carvajal Rincón, manifestó que desiste de los recursos de apelación interpuestos en audiencia del 23 de enero de 2023¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 316 del CGP, el desistimiento corresponde a un acto unilateral, espontáneo, mediante el cual las partes renuncian a los recursos interpuestos, los incidentes, las excepciones y demás actos procesales que hayan promovido.

¹ Archivo 41MemorialDesisteRecurso.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 017 2015 00666 01
Ord. Jaime Hernán Ardila Vs. Reinaldo Carvajal Ibáñez

En el *examine*, Aida Alejandra Carvajal Rincón desiste del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de primera instancia que negó por extemporánea la comparecencia del perito, manifestación expresa efectuada a través de su apoderado², quien se encuentra debidamente facultado³, en consecuencia, se aceptará el desistimiento presentado.

Sin embargo, como la sentencia fue desfavorable al demandante y, se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, en firme esta providencia, se continuará el trámite en la actuación 017 2015 00666 04.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

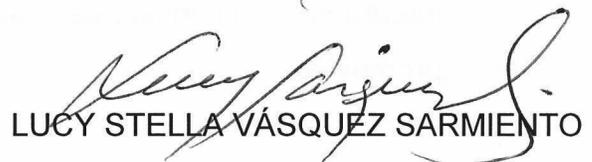
RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la sucesora procesal Aida Alejandra Carvajal Rincón, contra el auto que negó por extemporánea la comparecencia del perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

² Archivo 41MemorialDesisteRecurso.

³ Archivo 24 folio 4.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 028 2022 00067 01 Proceso Ordinario de Adan Reyes Peña contra Drummond Ltda Colombia (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 010 2018 00105 01 Proceso Ordinario de Yaneira Judith Serna Tamara contra Corporación Deportiva la Conejera y Otros (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 021 2020 00361 01 Proceso Ordinario de Rosa Consuelo Alvarado Orjuela contra Sanofi - Aventis de Colombia S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 012 2022 00011 01 Proceso Ordinario de Francisco Dairo Gutiérrez contra Cenit Transporte Logística de Hidrocarburos S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 031 2022 00518 01 Proceso de Acoso Laboral de John Henry Torres Jaimes contra La Estanzuela Lujos y Accesorios S.A.S. y Otro (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁵; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 003 2020 00112 01 Proceso Ordinario de Myriam Adriana Díaz Gaitán contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes e intervinientes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 018 2020 00334 01 Proceso Ordinario de Claudia Liliana Ostos Rojas contra Comcel S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁷; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 022 2022 00373 01 Proceso Ejecutivo de Mariela Murcia Castellanos contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 040 2021 00064 01 Proceso Ordinario de Marcela Pontón Meléndez contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁹; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 027 2021 00266 01 Proceso Ordinario de Luis Alberto Mantilla Boada contra Colpensiones y Otro (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 036 2016 00396 02 Proceso Ordinario de EPS Sanitas S.A. contra Ministerio de Salud y Protección Social (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹¹; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 024 2019 00841 01 Proceso Ejecutivo de Germán Milton Guerrero Estrada contra Grupo Unipharm S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 023 2019 00343 02 Proceso Ejecutivo de Elvia Soraya Collazos contra Colpensiones y otro (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹³; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 037 2021 00517 01 Proceso Ordinario de Martha Clemencia Melo Gómez contra Colfondos S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 005 2021 00317 01 Proceso Ordinario de Miguel Armando Jiménez Ortiz contra Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁵; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 014 2019 00017 01 Proceso Ordinario de Alirio Moreno Díaz contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001 3105 032 2019 00041 01 Proceso Ordinario de Diana Carolina Sarmiento Osorio contra Medidas en Liquidación (Apelación Auto)

Bogotá D.C; diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁷; surtido el anterior trámite la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



g2

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el nueve (9) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar y, respecto del demandado, será la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.

En el presente asunto la sentencia de segunda instancia revocó la proferida por el *a-quo*, a través de la cual se declaró la existencia de

¹ Ver CSJ AL1162-2018, AL 2457-2021 y AL1373 de 2023.



un contrato de trabajo entre el demandante y la empresa TITADSU SAS entre el 17 de junio de 2011 y el 30 de septiembre de 2012, y en consecuencia, condenó a dicha empresa, y solidariamente a la empresa SERVICIOS OUTSOURCING SAS, a pagar las siguientes sumas: \$1.245.833,33 por cesantías correspondientes al año 2011; \$1.725.000 por cesantías correspondientes al año 2012; \$155.250 por intereses de cesantías; \$575.000 por prima de servicios; \$1.482.222 por vacaciones; \$2.742.963 por indemnización por despido sin justa causa; \$153.333 indemnización por no consignación de las cesantías; el valor del cálculo actuarial por las cotizaciones comprendidas entre el 17 de junio de 2011 y el 31 de marzo de 2012, teniendo en cuenta un IBC equivalente a \$2.300.000; y, los intereses moratorios a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre inversión, tomando como base las prestaciones sociales reconocidas hasta que se sufraguen dichas acreencias.

Así las cosas, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las condenas impuestas en primera instancia que fueron totalmente revocadas por el *ad-quem*.

Efectuadas las operaciones aritméticas pertinentes se obtuvo la suma de **\$49.571.555** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Liquidación condenas revocadas en segunda instancia	
Concepto	Valor
Cesantías 2011	\$ 1.245.833,33
Cesantías 2012	\$ 1.725.000
Intereses cesantías	\$ 155.250
Prima de servicios	\$ 575.000
Vacaciones	\$ 1.482.222
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 2.742.963
Indemnización por no consignación de cesantías	\$ 153.333
Intereses moratorios	\$ 21.802.500
Cálculo actuarial	\$ 19.689.453
Total	\$ 49.571.555



22

Intereses moratorios sobre prestaciones sociales				
Capital	Fecha inicial	Fecha final	Días de mora	Valor
\$ 5.338.555	1/10/2012	28/04/2023	3861	\$ 21.802.500 ²

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, no se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó. Carmen C

² Para efectos de liquidar los intereses moratorios sobre las prestaciones legales reconocidas se tomo la tasa máxima de créditos de libre inversión de 47,09%, certificado por la Superintendencia Financiera para el mes de abril de 2023 (data en la que se profirió la sentencia de segunda instancia).



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICACION: 110013105036201863501			
DEMANDANTE: FREDY GONZALEZ			
DEMANDADO: TIDADSU SAS			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 17-06-2011 A 30-09-2012			

Cálculo actuarial desde el 17-06-2011 A 30-09-2012.	
Nombre	FREDY GONZALEZ
Fecha de nacimiento	10/10/1972
Salario base	2.300.000,00
Fecha inicial	17/06/2011
Fecha final	30/09/2012
Fecha de pensión	11/10/2034
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 9.350.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/10/2012	31/12/2012	91	3,73	6,84%	\$ 9.350.000,00	\$169.491,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 9.509.491,00	\$524.277,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 10.033.768,00	\$501.508,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 10.535.276,00	\$713.217,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 11.248.493,00	\$1.121.823,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 12.370.316,00	\$1.103.741,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 13.474.057,00	\$971.843,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 14.445.900,00	\$906.538,00
1/01/2020	31/12/2020	366	3,80	6,91%	\$ 15.352.438,00	\$1.064.376,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 16.416.814,00	\$764.744,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 17.181.558,00	\$1.510.018,00
1/01/2023	28/04/2023	118	13,12	16,51%	\$ 18.691.576,00	\$997.877,00
Total rendimiento título pensional						\$ 10.339.453,00

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 9.350.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 10.339.453,00
Total liquidación	\$ 19.689.453,00

Fuente	
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho

Fecha liquidación: jueves, 13 de julio de 2023



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto, a través del apoderado del señor **JULIO GERMÁN CHÁVES BERNAL**, quien funge como extremo demandante, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de **FONCEP**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el treinta y uno (31) de mayo de 2023.

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* absolvió al **FONCEP**, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

En esta instancia, fue **CONFIRMADA** la sentencia proferida por el *a quo*, lo cual, absolvió del pago de la mesada 14 a **FONCEP**; esto en cuanto de las pretensiones del demandante, lo anterior, para el caso que nos ocupa constituye el interés jurídico para recurrir.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, que conforme a los lineamientos y montos señalados, con observancia de la siguiente tabla:

108

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ RADICADO: 110013105020201831801 DEMANDANTE: JULIO CHAVES DEMANDADO: FONCEP			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el retroactivo pensional según instrucciones del despacho.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
22/05/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	1,00	\$ 589.500,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 600.936,00	1,00	\$ 600.936,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 622.930,00	1,00	\$ 622.930,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 665.102,00	1,00	\$ 665.102,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 703.345,00	1,00	\$ 703.345,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 732.112,00	1,00	\$ 732.112,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 755.393,00	1,00	\$ 755.393,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 784.098,00	1,00	\$ 784.098,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 796.722,00	1,00	\$ 796.722,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 841.498,00	1,00	\$ 841.498,0
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 951.903,00	0,00	\$ 0,0
Total retroactivo					\$ 7.091.636,00

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2013	2023	\$ 589.500,00	78,050	132,800	1,701	\$ 413.519,00
2014	2023	\$ 600.936,00	79,560	132,800	1,669	\$ 402.135,00
2015	2023	\$ 622.930,00	87,510	132,800	1,518	\$ 322.392,00
2016	2023	\$ 665.102,00	92,730	132,800	1,432	\$ 287.400,00
2017	2023	\$ 703.345,00	96,550	132,800	1,375	\$ 264.073,00
2018	2023	\$ 732.112,00	99,700	132,800	1,332	\$ 243.058,00
2019	2023	\$ 755.393,00	103,540	132,800	1,283	\$ 213.471,00
2020	2023	\$ 784.098,00	105,080	132,800	1,264	\$ 206.844,00
2021	2023	\$ 796.722,00	110,600	132,800	1,201	\$ 159.921,00
2022	2023	\$ 841.498,00	124,460	132,800	1,067	\$ 56.388,00
2023	2023	\$ 951.903,00	126,030	132,800	1,054	\$ 51.134,00
Total		\$ 8.043.539	Total Indexación			\$ 2.620.335,00

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	22/05/53
Fecha Sentencia	28/04/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	69
Expectativa de Vida	16
Numero de Mesadas Futuras	16
Valor Incidencia Futura	\$ 15.230.448,0

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 7.091.636
Indexación retroactivo	\$ 2.620.335
Incidencia futura	\$ 15.230.448
Total	\$ 24.942.419

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante el señor **JULIO GERMÁN CHÁVES BERNAL**.

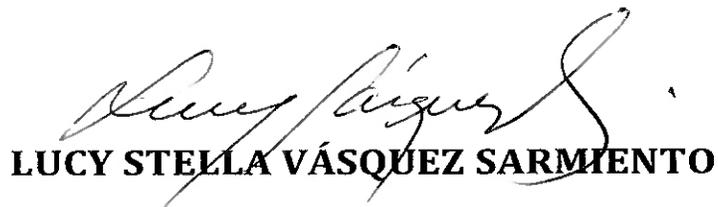
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: Diego H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL ACCIÓN PERMISO PARA DESPEDIR DE CONSORCIO EXPRESS S.A.S. CONTRA JONATTAN POLANIA ROJAS. RAD. 2023 00125 01 JUZ 28.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 28 de junio del año en curso, mediante el cual el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá negó el incidente de nulidad por indebida notificación.

ANTECEDENTES

Previo a abordar el análisis que corresponde, precisa La Sala que, mediante proveído del 29 de mayo del año en curso, el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá dispuso la acumulación del proceso de FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR promovido por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S contra JONATTAN POLANIA ROJAS, el que se adelantó en el Juzgado 40 Laboral del Circuito de esta ciudad con el radicado No 110013105 040 2023 00178 00.

En los dos procesos, la empresa demandante pretende que el juez del trabajo conceda el permiso para despedir al trabajador JONATTAN POLANIA ROJAS, quien goza de fuero sindical al integrar la Junta Directiva Nacional de la Organización Sindical - SINDICATO NACIONAL DE TRANSPORTADORES DE COLOMBIA "SINTRASCOL" donde ostenta la calidad de presidente, por incurrir en faltas graves que dan lugar a la terminación del contrato de trabajo. Dichas faltas en uno y otro proceso son distintas, pues las del proceso acumulado (*proveniente del juzgado 40 laboral*) están relacionadas con la participación en un bloqueo por parte de los

trabajadores el días 16 de febrero de los corrientes, en el centro de operaciones COP 20 de julio, que causó pérdidas económicas a la empresa y afectó a los usuarios que utilizan el servicio público, época en la que además el trabajador estaba incapacitado; y en éste proceso (*rad 2023 00125*) se le se reprocha la ausencia injustificada a trabajar los días 14, 15, 16, 17 y 18 de enero de los corrientes, la que se pretendió explicar con una calamidad doméstica, entre otras situaciones.

En audiencia del 28 de junio de los corrientes, la apoderada de la parte demandada interpone incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8 del art. 133 del CGP, como quiera que el texto de la demanda y el auto admisorio notificados por la parte actora corresponden al del proceso 2023 00178 que se adelantó inicialmente en el Juzgado 40 Laboral del Circuito, y no a las actuaciones que conoce el Juzgado 28 laboral, situación que en efecto ocurrió, sin embargo, advirtió la Juez de instancia que tal irregularidad había quedado saneada porque: i) el extremo demandado ya conoce las dos demandas radicadas en los procesos acumulados, ii) en audiencia del 06 de junio del año en curso, le fue concedido un término adicional al defensor del trabajador para que contestara las dos demandas en virtud de la acumulación ya referida y iii) además el Juzgado 28 Laboral en correo electrónico del 12 de mayo del año que avanza, remitió link con dos carpetas que contienen las actuaciones adelantadas tanto en el juzgado 40 como las del juzgado 28 de esta especialidad al abogado del demandado.

Recurso de Apelación

Inconforme con la anterior decisión, el demandado interpuso recurso de alzada en el que pide al Tribunal que verifique las irregularidades cometidas por la empresa al momento de realizar la notificación de la demanda y del auto admisorio del proceso con Rad. 2023 00125, como quiera que esa falta afecta sus garantías constitucionales como lo son el derecho de defensa y contradicción que le **asiste al sindicato**, quien no ha sido notificado en debida forma.

El A quo al momento de definir la concesión del recurso, aclara que éste versa sobre la controversia planteada por el escrito de demanda que se notificó **al trabajador**, como quiere que lo relacionado con el sindicato aún no ha sido objeto de debate.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 6¹ del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el trabajador demandado contra la decisión del juez de rechazar la nulidad interpuesta por indebida notificación, causal que se ubica en el numeral 8² del art. 133 del CGP. En el sublite se tiene que el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. pretende el levantamiento del fuero sindical que ostenta JONATTAN POLANIA ROJAS, por lo que está a cargo de la empresa demandante realizar los respectivos actos de notificación, en consonancia con lo previsto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Al verificarse las actuaciones que obran en el expediente con radicado 2023 00125 Juz 28, del archivo denominado anexo 6, advierte La Sala que la oficina de abogados que representa a la demandante, Abogados I López & Asociados I abogados@lopezasociados.net el 16 de marzo de los corrientes remitió a los correos jonattan157564@gmail.com, jonattan157564@gmail.com; sintracol10@gmail.com, sintracol10@gmail.com; luis.torres@consorcioexpress.co, luis.torres@consorcioexpress.co, 3 archivos adjuntos consistentes en: "memorial proceso especial de levantamiento de fuero sindical promovido por Consorcio

¹ 6. El que decida sobre nulidades procesales.

² 8. Cuando **no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda** a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Express vs. Jonattan Polania Rojas - Rad. 2023-125.pdf; certificado Cámara de comercio de 22 febrero 2023.pdf; poder jonattan polanía rojas vs cex.pdf;” no obstante, de la revisión de ellos solo se **evidencia** que se aportó el poder y certificado de existencia y representación legal de la Compañía, sin que sea dable ubicar el escrito de demanda, y del archivo 08CotejoNotificación.pdf, que se allega para acreditar el trámite de la notificación del **proceso 028 2023 00125** efectuada el 05 de mayo de 2023, se verifica que la empresa adjuntó la demanda que radicó en el Juzgado 40 Laboral del Circuito (*la 2023 00178*), demandas en las que como ya se indicó difieren en sus hechos, con lo que se colige que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada al aseverar que fue notificada de un escrito diferente al que se ocupa el Juzgado 28 laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante lo anterior, La Sala de las actuaciones surtidas en la instancia, no puede pasar por alto que en este caso el demandado actuó en el proceso sin proponerla la nulidad que ahora alega, conforme las actuaciones que se pasan a exponer:

- i) En correo electrónico del 08 de mayo de los corrientes, el trabajador actuó en este proceso (*2023 00125*) para solicitar el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, a efectos de contar con un apoderado en la acción de fuero sindical – permiso para despedir, documento en el que si bien se alega que el demandado es el representante legal de la organización sindical (*Sindicato Nacional de Transportadores de Colombia*), la cual no tiene como sufragar los gastos del proceso, la Juez en auto del 11 de mayo dispuso conceder el amparo de pobreza al demandado JONATTAN POLANIA ROJAS y solicitar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO la asignación de un abogado para que lo representara como trabajador.
- ii) Asimismo, se advierte del archivo 14 del proceso 2023 00125 que en correo electrónico del 12 de mayo de los corrientes, el Juzgado 28 Laboral del Circuito remitió al defensor asignado, el link de acceso al expediente con radicado 11001310502820230012500 el que contiene dos carpetas tituladas 01PrimeraInstanciaJuzgado28 y 01PrimeraInstanciaJuzgado40, en las que reposan las actuaciones adelantadas en cada expediente.

- iii) Aunado a esto, de la audiencia que se adelantó el 06 de junio del 2023, al minuto 03:02, cuando se identificó el trabajador éste lo hizo en calidad de demandado y como representante de la organización sindical, momento en el que se aclaró su intervención y la del abogado del trabajador, sin que nada se hubiese dicho de la nulidad deprecada.
- iv) Ahora, pese a todo lo anterior, se tiene que en la referida audiencia el defensor del trabajador afirmó solo conocer las actuaciones que reposan en el proceso del juzgado 28 laboral y que desconocía las del juzgado 40 homologo, por lo que la juez fijó una nueva fecha para que en aras de no sacrificar los derechos como el de defensa y contradicción del demandado, este contestara las demandas de forma integral, las que se insiste su defensor ya conocía desde el 12 de mayo de esta anualidad, conforme el correo electrónico que el Juzgado le remitió.

En consecuencia, con las actuaciones descritas La Sala concluye que si bien se faltó en principio al debido proceso en cuanto al trámite de la notificación de la demanda en consonancia con las formalidades legales, ésta carece de sentido en este momento, al no ser de recibo que solo hasta la tercera convocatoria a audiencia (*la del 28 de junio de los corrientes*) fuese propuesta, como quiera que de conformidad con el inciso 2³ del art. 135 y los numerales 1⁴ y 4⁵ del art. 136 del CGP, el demandado no puede ahora pretender beneficiarse de su negligencia procesal. En todo caso, se verifica en el expediente que pese a la configuración de la nulidad, en el sublite el demandado no sufrió ninguna afeción de sus garantías fundamentales, pues se insiste su abogado conoció las dos demandas con la suficiente antelación, se cumplió con la finalidad de la notificación y en este momento aún no se ha contestado la demanda, por lo que ya cuentas con las herramientas del caso para poderse defender de los hechos que censura su empleador.

Suficientes resultan estas consideraciones para **confirmar** el auto apelado.

³ No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

⁴ 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

⁵ 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá del 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: sin costas en la alzada.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2021 00110 01**
ACCIONANTE: MANUEL VICENTE GÁMEZ CONTRERAS
ACCIONADO: CORPORACIÓN CLUB VILLA SAN FRANCISCO

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 7 junio de 2023 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egj7112VkpqHn2z_p22xKRsbROi5OYB1PS-RPa6Nd8sdmg?e=StXnWm

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc872ceebad5c024c7bfe6eb612bbab71ef7951c4a472057379f61b2b831459**

Documento generado en 19/07/2023 12:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **030 2021 00287 01**
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CUBIDES QUINTERO
ACCIONADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP -

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 23 junio de 2023 por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et2D2JjnLyZNIjabl0ZUs6gBq_pYip9MzmJcvpaGV13UXA?e=xQFQw0

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef116c62a569eae3fd0951efe86f584ccbd2266413cab8b17c7aa92ed3dad7a**

Documento generado en 19/07/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **014 2020 00415 01**
ACCIONANTE: BERNARDO LÓPEZ VERA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 28 abril de 2022 por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/En6k_w7ppdVJgTHZPOo6VnkB2g8eFdmvpYABLIkhNR6afw?e=bzzQKM

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279605c51c0a9e23e18ff83e5709442c6ce38e9693fc3fd8544637caefa384f**

Documento generado en 19/07/2023 12:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2022 00054 01**
ACCIONANTE: LUIS HORACIO GARCÍA CARDONA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 27 enero de 2023 por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgMGVJQB0yxAh2_XvNBnYoABpKnheu-x0-bhrjHAFh4N0g?e=9Mb9Hh

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf92a10ea858d2317041b0ff800531385405d9e23dfb1be7fb76bc31d6d6025**

Documento generado en 19/07/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 010 2020 00380 01
ACCIONANTE: DARÍO PUERTA RUÍZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 14 junio de 2023 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de UGPP.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej3LZ4Ca0B1OjFcsBSYBG_4BEPHV01178SOprR5Ypz6o6uw?e=L3Vbba

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470561e61e3aa16e7ada8d2c64cd247c09ef70ccc62ad95966ce63d51610b465**

Documento generado en 19/07/2023 12:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **007 2019 00819 01**
ACCIONANTE: DENISSE ARIZA CARVAJAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 29 junio de 2023 por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo-qxltQXjdJl-LsZCDEalsBKzvABLQH-yhi-c_NaxxUaA?e=3osglA

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a5eb0da2c272ba459e2f9b09a52013eb478e5cf3fd3eee226fb1a0fe5ac80c**

Documento generado en 19/07/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **034 2020 00239 01**
ACCIONANTE: JULIO CESAR VALDERRAMA MÉNDEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida el 22 junio de 2023 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá DC; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Euj_9SWjUvZDq8Ebu4fLgwBV1kQHnyamia2GpDHekJE4A?e=gAnpW0

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d8db43fb2bfb3b8376c9be9dc629a8a5eda92032a339511f34141387b299d5**

Documento generado en 19/07/2023 12:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **005 2021 00535 01**
ACCIONANTE: ADRIANA HERMIDA ENCISO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta a favor de(la) Colpensiones respecto de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá DC en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EifMZYIQW-MVFjDHFzrMCKT4BHdX3s4fBzKyRyGk1hIbb8w?e=Pcexl1

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5433668e17fbb49518962c922a0bf3f4cd6abdb8eabbd00fe68a625a89321fd**

Documento generado en 19/07/2023 12:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 11001 31 05 **021 2021 00443 01**
ACCIONANTE: GLORIA MERCEDES AMAZO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 1 de junio de 2023 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpAaobV4n0BJpFYEdcePxfcBt8SuLavrkdouU65aaGpEFA?e=Ojh3Hy

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9de525034b35aa20e58b9968ee3906788075515d57ef122d2d27fbce68f130a**

Documento generado en 19/07/2023 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **004 2013 00504 02**
ACCIONANTE: JESÚS ANÍBAL VÁSQUEZ GARCÍA
ACCIONADO: EMGESA S.A. ESP

Bogotá DC, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido el 20 de junio de 2023 por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

De otro lado, conforme con el artículo 13 de la Ley 2213 de la 2022, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgJnqwy1MzpDhEu_1APjesYBq3seqw9X0UZZkVrZg6-Maw?e=6hc53I

Firmado Por:
Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcc82fbfb118a3029b813a8f49e8a31d983168901f73e2ace0250a6526c5b61**

Documento generado en 19/07/2023 12:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LUZ HELENA MORENO ARANGO VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 07-2019-00820-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
JORGE CAMILO REYES CASTRO VS FUNDACION UNIVERSITARIA DE AMERICA
RADICADO: 17-2021-00121-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
LUIS FERNANDO MUÑOZ MOLINA VS BRITISH AMERICAN TOBACCO SAS
RADICADO: 17-2021-00388-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
WILLIAM CABRERA SILVA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 20-2022-00032-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EARLES MANUEL OTERO VALVERDE Y OTROS VS SCHLUMBERGER SURENCO SA Y OTRO
RADICADO: 05-2018-00597-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
CARLOS ENRIQUE MALDONADO RODRIGUEZ VS UGPP
RADICADO: 29-2017-00021-04

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
EARLES MANUEL OTERO VALVERDE Y OTROS VS SCHLUMBERGER SURENCO SA Y OTRO
RADICADO: 05-2018-00597-02

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
MARTHA LUCIA CASTILLO BARBOSA VS COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 03-2022-00446-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador
RAMIRO LARA CORTES VS COLPENSIONE SY OTRO
RADICADO: 04-2022-00202-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia. Así como el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de COLPENSIONES.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado